



RADICACIÓN: 08001310500720170034800
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE FERMÍN GUTIERREZACOSTA
DEMANDADA: COLPENSIONES

Dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, el apoderado de la parte actora aportó memorial remitiendo el escrito mediante el que el demandante manifiesta que desiste de la demanda sin anteponer condición alguna. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001310500720170034800
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE FERMÍN GUTIERREZACOSTA
DEMANDADA: COLPENSIONES

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de desistimiento allegada por el Dr. Jairo Antonio Jiménez Vargas a fin de que sea aceptado el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso ordenando el archivo del proceso de la referencia.

Sea lo primero indicar que la solicitud de terminación por desistimiento viene suscrita por el demandante, señor Jorge Gutiérrez, por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por el demandado, pidiendo se abstenga el despacho de condenar en costas bajo los rigores del artículo 314 y 316 del CGP.

Ese modo de terminación invocado por los peticionarios mediante se encuentra regulado en el citado artículo 314 del Código General del Proceso cuando señala quien ostenta la facultad para desistir y en qué momento procesal puede efectuarla al decir:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante



podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Vale señalar entonces que, si la facultad de desistir se encuentra reservada a las partes, y el escrito allegado por el apoderado judicial del demandante está suscrito el mismo señor Jorge Gutiérrez, siendo él quien ostenta por ministerio de ley la facultad para desistir, la petición se reputa legítima.

También es dable afirmar que en los términos de la norma citada que, al haberse presentado la petición antes de proferirse sentencia se entiende allegada de manera oportuna.

Sobre la motivación del desistimiento se evidencia que, el actor considerando inviable su pretensión de incremento pensional con miras a las decisiones de la Corte Constitucional, pide se termine de manera anormal el proceso a fin de evitar se genere una condena en costas a su cargo, por lo cual, corrido traslado a la demandada y sin que la misma hubiere manifestado reparo alguno, es del caso exonerar de condena en costas al demandante, atendiendo a los presupuestos del numeral cuarto del artículo 316 que señala:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En consecuencia, el Juzgado ordenará la terminación anormal del proceso por desistimiento



de las pretensiones de la demanda, produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria tal como lo prevé el mencionado artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

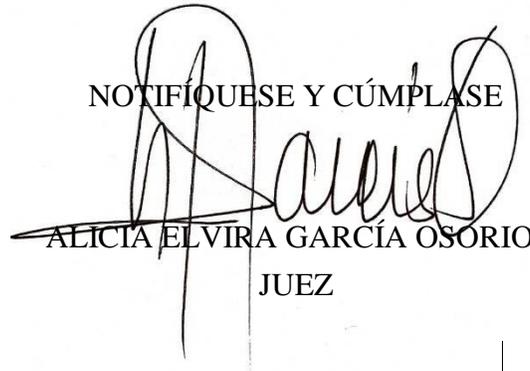
RESUELVE

Primero. Terminar el presente proceso por desistimiento en los términos señalados en la 4ª parte motiva de esta providencia en concordancia con lo establecido en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin costas de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente, previo desglose de los anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla 20/06/2023, se notifica auto de
fecha 16/06/2023

Por estado No. 99
El secretario
DAIRO MARCHENA BERDUGO